

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**ELECCIÓN ENTRE SOCIEDAD ANÓNIMA O
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA**

**Núm.
15/2001**

Christian BORREGO MARTÍNEZ
Notario

• **ENUNCIADO:**

Rafael Bodoque y su esposa Ana Rubio, junto con sus hijos Pedro, María y Juan, mayores de edad, desean constituir una sociedad para explotar una cadena de tiendas propiedad de la familia.

Los padres y los dos hermanos varones tienen previsto invertir en total 8.000.000 de ptas. en la sociedad, pero sólo desembolsarán al principio 500.000 ptas. cada uno. La hermana tiene previsto aportar una máquina útil para las tiendas valorada en 2.000.000 de ptas. Piensan obtener financiación emitiendo un empréstito de obligaciones y no descartan, en un futuro, y si reúnen todos los requisitos, cotizar en la bolsa de valores. Quieren que la administración de la sociedad corresponda a los padres, en un principio a los dos conjuntamente, y posteriormente que la puedan representar tanto uno como otro.

Además se plantean los siguientes problemas:

- *Uno de sus hijos trabaja en el extranjero, por lo que tiene dificultades para venir a España.*
- *Los hijos quieren tener la posibilidad de recuperar fácilmente su inversión en la sociedad.*
- *No se descarta a corto plazo el cambio de domicilio social a otra región española distinta.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Ante estas situaciones, la familia Bodoque desea saber qué forma societaria es más conveniente elegir, teniendo en cuenta que quieren limitar su responsabilidad a lo aportado.

• **SOLUCIÓN:**

Para limitar la responsabilidad patrimonial de los socios por las deudas sociales a lo aportado, deben elegir entre la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada. Dada la situación de la familia, veamos por qué motivos le interesaría constituir una u otra.

A) Constituir sociedad de responsabilidad limitada:

1. La administración de la sociedad quieren que corresponda a los padres, en un principio conjuntamente, y posteriormente que la puedan representar tanto uno como otro.

La sociedad anónima debe fijar en los estatutos una única forma de administración, por lo que si, como es el caso, su modificación requerirá reformar los estatutos conforme al artículo 144 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA).

En cambio, la sociedad de responsabilidad limitada puede prever en sus estatutos diferentes alternativas de organizar la administración, y atribuir a la Junta General la facultad de optar por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria, consignándolo en escritura pública e inscribiéndolo en el Registro Mercantil (art. 57.2 y 3 LSRL).

2. Uno de los hijos reside en el extranjero por lo que será difícil la celebración de Juntas Universales que exigen la asistencia de todos los socios, y habrá por ello que convocar junta de socios en la forma determinada legalmente.

Para la sociedad anónima se exige convocatoria mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia (art. 97 TRLSA).

En cambio en la sociedad de responsabilidad limitada se puede establecer en los estatutos que la convocatoria se realice mediante anuncio publicado en un determinado diario del término municipal, o por comunicación individual y escrita a los socios, generalmente a través de correo certificado.

Además, en caso de socio que resida en el extranjero como sucede con Pedro, los estatutos podrán prever que sólo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar en territorio nacional para notificaciones (art. 46.2 LSRL).

3. Ante el cambio de domicilio social a otra región, en la sociedad de responsabilidad limitada basta con que la modificación estatutaria se haga constar en escritura pública, se inscriba en el Registro Mercantil; en cambio en la sociedad anónima se exige además la publicación del cambio de domicilio en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas (arts. 71.2 LSRL y 150 TRLSA).

B) Constituir sociedad anónima:

1. Ante las aportaciones que tienen previsto realizar, la forma social a adoptar debe ser la sociedad anónima. No por la cifra de capital social que es 10.000.000 de pesetas, ya que la sociedad de responsabilidad limitada sólo exige un capital mínimo sin límite máximo, sino porque el artículo 4.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) obliga a que el capital social desde su origen esté totalmente desembolsado.

En cambio en la sociedad anónima, conforme el artículo 12 del TRLSA, se permite que se desembolse sólo una cuarta parte del capital suscrito, justamente las 500.000 pesetas que desembolsan los padres y los dos hermanos varones de los 2.000.000 de pesetas que suscribe cada uno.

Respecto a la máquina que aporta la hija, en el caso de sociedad anónima se exige que las aportaciones no dinerarias sean objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el registrador mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del TRLSA. Este requisito del informe no se exige en la sociedad de responsabilidad limitada si bien se acentúa la responsabilidad personal.

2. Al pretender emitir un empréstito, la forma de adoptar debe ser la sociedad anónima pues la sociedad de responsabilidad limitada tiene prohibida la emisión de obligaciones en los términos del artículo 9.º de la LSRL.

3. También deberán constituir una sociedad anónima si se plantean cotizar en la bolsa de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

4. Y teniendo en cuenta que los hijos desearían recuperar fácilmente su inversión en la sociedad, interesará constituir una sociedad anónima. En ella su capital está dividido en acciones que se caracterizan por su transmisibilidad ya que la sociedad anónima es una sociedad «abierta» y así el artículo 63.2 del TRLSA establece que serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción.

En cambio la sociedad de responsabilidad limitada es de carácter cerrado por las limitaciones establecidas para la transmisión de las participaciones sociales en que se divide su capital, en los términos del artículo 29 y siguientes de la LSRL.

5. En resumen, al no desembolsar íntegramente el capital social, querer acudir a la financiación pública y buscar la fácil recuperación de lo invertido, la forma a adoptar debe ser la anónima.

Prescindiendo de esas circunstancias, la sociedad de responsabilidad limitada presenta como ventaja una mayor flexibilidad en su régimen jurídico pues los socios tienen más posibilidades de adaptar la sociedad a sus necesidades e intereses a través de previsiones estatutarias.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA).**
- **Ley 2/1995 (LSRL).**